



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0206/2020	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares previas.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00103-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	Jorge Mario Arroyave Lopera y Otra.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA y LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 09 de octubre del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita y lo correspondiente a las medidas cautelares previas pretendidas en el mismo escrito de la demanda.

Capítulo I
Mandamiento ejecutivo

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirieron y suscribieron los accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para el pagaré aportado, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para el mismo título valor en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660052756.
Número de pagaré:	014666100002287.
Fecha de mora:	Septiembre 16/2019.
Deuda por capital:	\$13'499.238.00.
Intereses de plazo:	Desde marzo 15/2019 hasta septiembre 15/2019.
Taza de plazo:	Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios:	Desde septiembre 16/2019, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación, clara, expresa, líquida y actualmente exigible”, de la cual ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues le fue entregada mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado y en contra de los deudores, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo presentado digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra de los demandados, a quienes se les notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolos del término con que cuentan para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la nueva normativa anunciada (Decreto Legislativo 806 de 2020), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman el título que contiene las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando tal título complejo en custodia de la Judicatura.**

Capítulo II Medidas cautelares

Dentro de la misma demanda y como garantía para hacer efectiva la orden de pago, se solicita que se decrete “el embargo de la cuenta corriente, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener los ejecutados en el Banco Agrario de Colombia S.A.”.

Como el artículo 599 del Código General del Proceso, para decretar una medida cautelar previa, no exige ninguna caución o garantía, entonces deberá resolverse positivamente la solicitud de la Entidad Ejecutante.

Sin embargo, será necesario tener en cuenta el máximo límite determinado en el artículo 593 ibídem, numeral 10, esto es una y media veces el valor del crédito y las costas, suma ésta que, al día de hoy, se establece en **treinta y dos millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos catorce pesos (\$32'259.214.00).**

Por tanto, a la Entidad Bancaria en mención, se habrá de remitir el oficio correspondiente, para que allí se proceda a hacer las retenciones y consignaciones del caso, dentro del término establecido en esta última norma, aplicando las limitaciones legales que se tengan para este tipo de depósitos.

Capítulo III Otros asuntos

Toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, al apoderado judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en favor de los intereses de la Entidad demandante. Además, se reconocerá como dependiente judicial del apoderado, a la señora BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MESA, con las limitaciones que establece el artículo 27, inciso segundo, del Decreto 196 de 1971, pues no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **JORGE MARIO ARROYAVE LOPERA**, con c.c. **1.060.652.651**, y **LAURA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ**, con c.c. **1.037.044.902**, en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **trece millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos (\$13'499.238.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002287, como respaldo de la obligación número 725014660052756).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$13'499.238.00, desde el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y hasta el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$13'499.238.00, a partir del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a los accionados **ARROYAVE LOPERA** y **LAURA CATALINA**, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrles el traslado correspondiente, indicándoles que cuentan con cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo fin se les entregará copia de la demanda y de los anexos.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho los documentos originales que, como título valor, contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Decretar** “el embargo de la cuenta corriente, CDT, y del dinero que a cualquier título puedan tener los ejecutados en el Banco Agrario de Colombia S.A.”, así como la retención de estos dineros, hasta completar un máximo de **treinta y dos millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos catorce pesos (\$32'259.214.00)**.

Sexto. **Oficiar** al Gerente de la referida Entidad Bancaria o a quien haga sus veces, para que efectúe las retenciones ordenadas, **aplicando las limitaciones**

de orden legal para este tipo de depósitos; cuyos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo sobre las sanciones que genera el incumplimiento.

Séptimo. **Reconocer personería** para actuar, conforme al poder conferido, al Doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO, con cédula de ciudadanía 3.383.828 y tarjeta profesional de abogado 134.359.

Octavo. **Reconocer** como dependiente judicial del apoderado, según se indicó en la parte motiva, a BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MESA, con c.c. 1.042.768.190.

Noveno. **Informar** a las partes que este proveído sólo admite el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9f54124001ae55710604567a30ca66c15265d09dc8a0017dfcf6f77f987d7c

Documento generado en 24/11/2020 01:40:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>